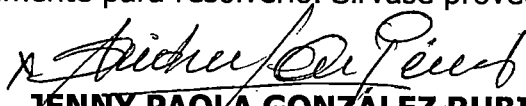


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00378-00**, informando que, obran diligencias de notificación y contestación de la demanda en tiempo. **Aclaración:** si bien en el sistema se registró el ingreso del expediente al Despacho, el mismo no fue direccionado digitalmente para resolverlo. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial precedente y revisado el escrito de contestación del libelo introductor, se tiene al abogado **JULIAN ALBERTO DÁVALOS DÍAZ**, quien se identifica con la C.C. No. 94.402.372 y T.P. 130.749 como apoderado general de la parte demandada; igualmente, como el documento de respuesta reúne las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

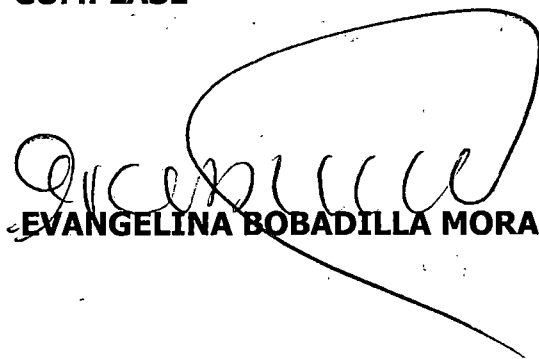
En consecuencia, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 23 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SÓTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00123-00**, con diligencias de notificación y contestación en término de las accionadas; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.

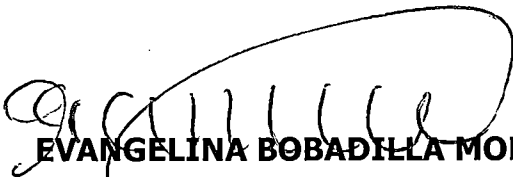
En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que el presentado por **COLPENSIONES** cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta encartada.

De otro lado, advierte el Despacho que del escrito de contestación allegado por la demandada **PORVENIR S.A.**, NO se aportó ninguna documental, como se anuncia en el acápite de anexos del mismo, como tampoco el PODER, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1º del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo PORVENIR S.A. y se concede el término de **cinco (5) días** hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>26</u>	FIJADO HOY <u>23 MAR. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA	
SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00201-00**, informando que se notificó a los demandados a través de mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022 el 31 de octubre de 2022, quienes dieron contestación a la demanda en el término legal y presentaron demanda de reconvención. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ÓSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI como procurador judicial de los demandados **UNIÓN SINDICAL BANCARIA - USB** y **OSWALDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, conforme al poder especial a él otorgado.

Ahora, comoquiera que los demandados **UNIÓN SINDICAL BANCARIA - USB** y **OSWALDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, arrimaron contestación de demanda dentro del término legal otorgado, misma que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

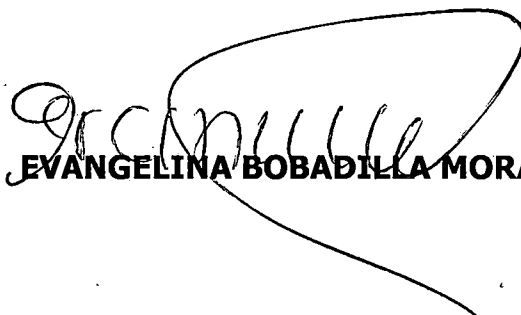
De otro lado, teniendo en cuenta que los demandados **UNIÓN SINDICAL BANCARIA - USB** y **OSWALDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, elevaron en escrito separado **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, misma que cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25, 75 y 76 del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIRLA** en contra de la **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S., BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA**.

En ese sentido, córrasele traslado de la demanda de reconvención y sus anexos por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la demandada **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, en los términos del inciso segundo del Art. 76 citado.

En cuanto a las demandas **BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA**, comoquiera que no se encontraban como sujetos procesales en el presente asunto, **NOTIFÍQUESE** a dichas encartadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda de reconvención y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>26</u> FIJADO HOY <u>23 MAR. 2023</u> A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00208-00**, informando que la parte demandada presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ** como apoderado judicial del demandante, y al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, como procurador judicial de la demandada **INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en los mandatos conferidos.

Ahora, dentro del plenario no se avizora que el extremo activo haya realizado el trámite de notificación de la demandada, empero, al buzón digital de este Despacho la encartada **INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S.**, allegó escrito de contestación de la demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

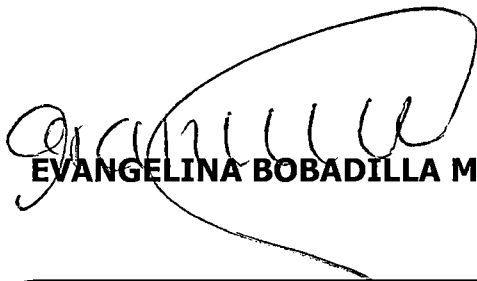
En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por la enjuiciada, encontrando que no cumple con lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., en tanto que no aportó los documentos relacionados en la demanda y que se señala, se encuentran en su poder o en su defecto las razones por las cuales no le resulta posible arrimarlos.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del

presente auto para que **SUBSANE** la irregularidad anotada so pena de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

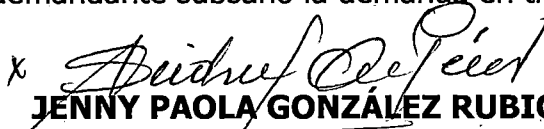
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 23 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00272-00**, informando que el demandante subsanó la demanda en tiempo. Sírvasse proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ NICOLAS HIGUERA RUIZ**, identificado con C.C. **79.318.021** y T.P. **281.155** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **AMPARO CRUZ RIVAS** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, o quien haga sus veces y **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO o quien haga sus veces.

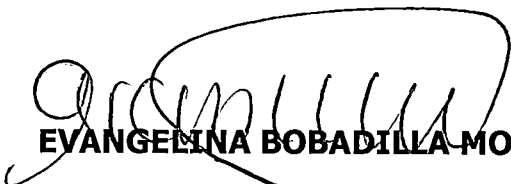
NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>26</u> FIJADO HOY <u>23 MAR 2023</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00278-00**, informando que el demandante subsanó la demanda en tiempo. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA**, identificado con C.C. **15.612.975** y T.P. **243.142** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores **JESÚS AMADOR TAPIERO REMICIO Y MARÍA DIVA OTAVO VAQUIRO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces.

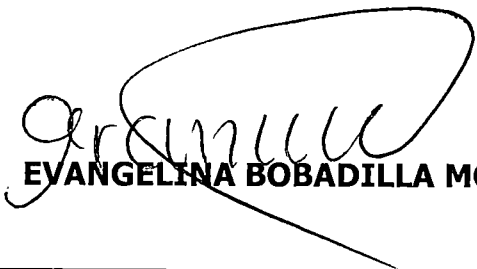
NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>26</u> FIJADO HOY <u>23 MAR. 2023</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00306-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con sesenta y dos (62) folios digitales informando que NO se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvese proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- Se verifica incongruencia frente a la razón social de las personas jurídicas que se pretenden accionar, toda vez que el poder se confiere para demandar a "*Colpensiones*", "*Fondo Privado de Pensiones Old Mutual*", "*Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Provenir*" y la demanda se dirige en contra de "*Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir*", "*Administradora de Pensiones y Cesantías Skandia S.A.*" y "*Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*". Por tal motivo, deberá corregir esta falencia, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por emisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 ibídem, por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de las demandadas.
- En la pretensión primera, se incoa demanda en contra de AFP HORIZONTE cuando éste no funge como sujeto procesal.
- En el acápite de pruebas se relacionó, pero no fue aportada la copia de la historia laboral consolidada de la AFP Porvenir del 16 de febrero de 2022, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 de la codificación en comento, motivo por el cual se requiere a la profesional del derecho aportarla si pretende

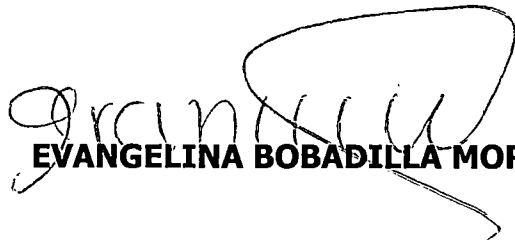
hacerla valer como prueba.

- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica que tenga dispuesta la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar constancia del envío conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Acorde a lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

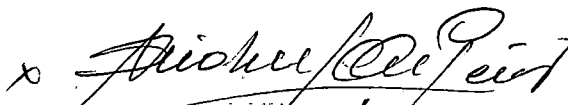
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 26 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2023 A LAS 8:00
A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00329-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con veintiséis (26) folios digitales informando que NO se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

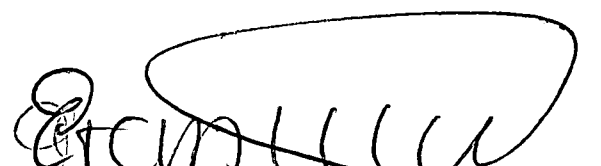
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En el acápite de notificaciones, se constata que la dirección de notificaciones del demandante es la misma que la de su mandatario, por lo que deberá indicar su domicilio, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 ídem.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío de la subsanación conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 23 MAR. 2023 A LAS 8:00
A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, en 40 folios y 4 archivos digitales, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00375-00**. No obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la convocada. Sírvasse proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y de la S.S., por las razones que a continuación se señalan:

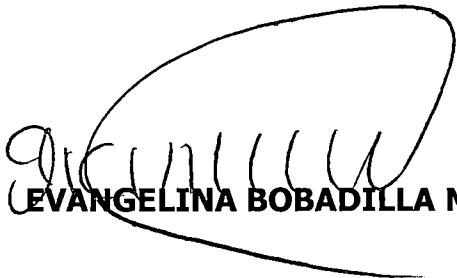
1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido y el libelo introductor, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción entre otra contra "PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A." y la demanda se incoa en contra de "FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR". En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho para que allegue nuevo poder que lo faculte y para que proceda a adecuar la demanda con el nombre de dicha accionada conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal, certificado que igualmente deberá aportar.
2. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto las demandadas para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

El extremo activo **deberá allegar la constancia del envío a las convocadas, del escrito de subsanación**, ya sea al canal digital o a la dirección física que aquella tenga destinada, conforme lo preceptúa el inciso 5º del artículo 6º ídem.

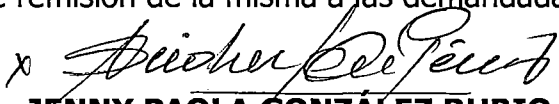
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>26</u>	FIJADO HOY <u>23 MAR. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00400-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos SIN la constancia de remisión de la misma a las demandadas. Sírvase proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

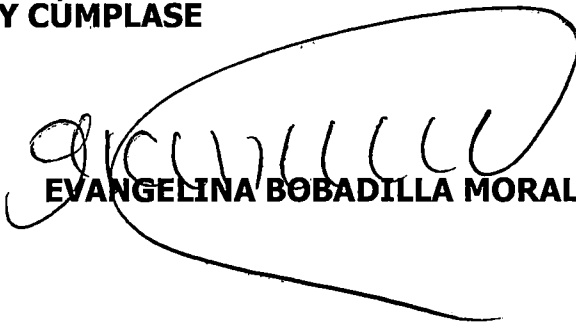
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se INADMITE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Adviértase que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; empero, la pretensora, no allegó constancia de haber cumplido ese deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>26</u>	FIJADO HOY <u>23 MAR 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, en 146 folios y 1 archivo digital, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00410-00**. No obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la convocada. Sírvasse proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y de la S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En el hecho 1º, la parte actora indica que, el 9 de abril de 2013, las partes pactaron un contrato verbal de trabajo; y en el hecho 3º, menciona que, posterior a ello, el contrato se celebró por escrito, sin mencionar una fecha específica en que suscribió dicho documento. Aclare.
2. En el hecho 13º, afirma que el 18 de marzo de 2013, las partes suscribieron un contrato de trabajo, fecha esta que no coincide con el extremo inicial que pretende sea declarado en este proceso (9 de abril de 2013), según lo contenido en la pretensión segunda declarativa. Aclare.
3. En el hecho 14º, hace alusión a la cláusula quinta del contrato "de 2013", y teniendo en cuenta lo indicado en el hecho 13º, no existe certeza respecto a cuál de los dos contratos celebrados en dicha anualidad se refiere. Aclare.
4. Si bien en el hecho 22º, se pone de presente el salario devengado por el actor, a partir del 1º de octubre de 2014, lo cierto es que, en el escrito de demanda no se indicó el salario que él devengaba con anterioridad a dicha calenda.
5. Para tener mayor claridad, respecto de los supuestos fácticos que rodean el caso, el demandante debe plasmar los hechos en orden cronológico, pues, por ejemplo, en el hecho 10º menciona particularidades de un contrato celebrado el 1º de octubre de 2014, y no es sino hasta el hecho 17º, que hace referencia a la celebración de dicho contrato, circunstancia

que se repite al hacer alusión, en primer término, al contenido de unos acuerdos extralegales (hecho25), y en hecho posterior (26), mencionar que entre las partes hubo un pacto de dichos acuerdos.

En suma, los hechos de la demanda deben ser presentados de forma clara y organizada.

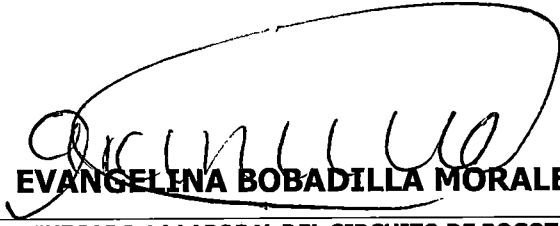
6. En los fundamentos de derecho, no se incluyó razones ni argumentos jurídicos que sustenten lo pretendido en la pretensión sexta de la demanda.
7. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

El extremo activo **deberá allegar la constancia del envío a la convocada, de la demanda, anexos, y escrito de subsanación**, ya sea al canal digital o a la dirección física que aquella tenga destinada, conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

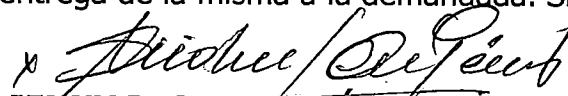
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 23 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00412-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos SIN la constancia de entrega de la misma a la demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

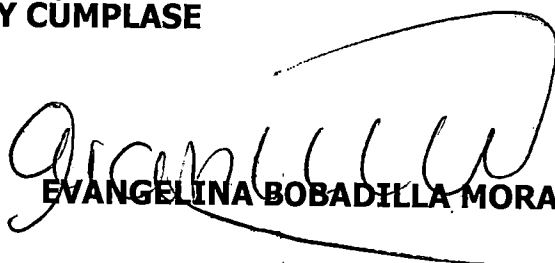
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se INADMITE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Adviértase que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; empero, el pretensor, no allegó constancia de que dé cuenta de acuse de recibo de esa comunicación (C 420-2020).
2. Además, se llegó poder especial conferido por Jorge Zúñiga Núñez, sin embargo, ese documento carece de autenticación ante Notario (art. 74 C.G.P.) y tampoco se demuestra el canal electrónico utilizado para su otorgamiento, si fuere el caso (ley 2213 de 2022), en consecuencia, deberá adecuarse.

La subsanación, deberá remitirse a la demandada, aportando el acuse de recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 23 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, la cual proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, quien declaró su falta de jurisdicción y competencia. Queda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00416-00**. Sírvasse proveer.-

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

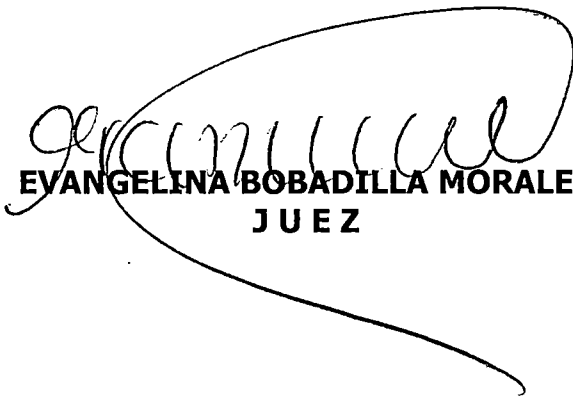
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, previo a efectuar el control de legalidad de la demanda elevada por Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, se le requerirá para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la fecha en que se le comunique esta decisión, proceda a adecuarla conforme lo normado en el Art. 25 y siguientes *ibídem*.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el procedimiento determinado para esta clase de juicios corresponde a un proceso ordinario de primera instancia y no una nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual deberá de igual forma otorgarse nuevo poder, teniendo en cuenta la naturaleza de los juicios que conoce esta jurisdicción en la especialidad laboral. **Comuníquese** por Secretaría a través del medio más expedito, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Vencido el término al que se alude en el párrafo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para efectuar el control de legalidad de la demanda.

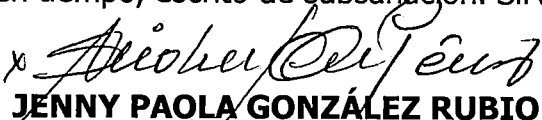
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 26 FIJADO HOY 23 MAR 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00420-00**, informando que la parte demandante allegó en tiempo, escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En auto anterior, se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se corrigiera las pretensiones de la demanda puesto que se pretendía la nulidad o ineficacia del traslado del régimen pensional, y a su vez, la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, exigencias que no pueden ser acumuladas, frente a lo cual, el apoderado judicial desiste de la primera de ellas, dejando la demanda encaminada a solicitar la *declaratoria de existencia de vínculo contractual laboral – Contrato realidad*.

En ese orden, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda incoada por MARÍA OLIVA CORTES MARTÍN, si no fuera porque se advierte, la falta de competencia de este Juzgado para resolver de fondo el presente litigio, si en cuenta se tiene que, se pretende la declaración de existencia de una verdadera relación laboral, aparentemente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con las consecuencias prestacionales, económicas e indemnizatorias, deprecadas en el libelo.

Bajo ese entendido, es preciso indicar que el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968 establece que "*las personas que prestan sus servicios a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales*."

El Hospital Militar Central, de acuerdo con el Art. 47 del Decreto 1795 de 2000, es un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA, establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como los concernientes a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Simultáneamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, comoquiera que el ente demandado, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, es un establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, y que la demandante no ejerció funciones propias de un trabajador oficial, sino que suscribió diferentes contratos de prestación de servicios alegando aquí un contrato realidad laboral, dado lo preceptuado por el artículo 104 del CPACA, es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos se deben surtir necesariamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de lo deprecado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción, entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, precisó que en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, siguiendo lo normado por el artículo 104 CPACA.

En igual sentido, la misma corporación, al definir conflictos de competencia para conocer procesos de esta índole, estableció que: "(...)/la jurisdicción contencioso

administrativa es la competente para conocer las controversias que reclaman la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. (...) además (...) dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado." (Auto 460/22 del 30 de marzo)

Bajo los anteriores argumentos, forzoso es concluir que, por tratarse de la revisión de un contrato de prestación de servicios de carácter estatal que presuntamente oculta relaciones laborales, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para tramitar y decidir la Litis de MARÍA OLIVA CORTES MARTÍN contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por tanto, allí deben remitirse las presentes diligencias para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

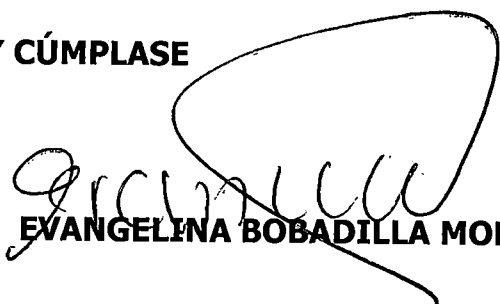
PRIMERO: RECHAZAR por competencia, el proceso impetrado por **MARÍA OLIVA CORTES MARTÍN** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, atendiendo lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, a fin que sea asignado a los jueces competentes.

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo y remitir el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

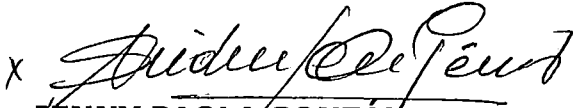
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 23 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00432-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y la constancia de remisión de la misma a la demandada, no es clara. Sírvese proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

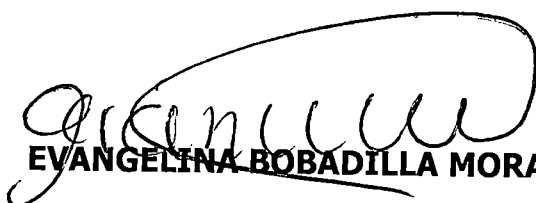
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Se observa una indebida acumulación de pretensiones al solicitar coetáneamente nulidad e ineficacia del acto jurídico cuestionado.
2. **ACLARAR** en las pretensiones principales, los efectos que considere, luego de declarada la solicitada ineficacia del traslado.
3. **EXPLICAR** en el acápite de los fundamentos de derecho, las razones por las cuales considera que la normativa allí citada, es la aplicable al asunto.
4. Adviértase que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; empero, el pretensor, allegó constancia que no es clara. Adecúese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 23 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00433-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos con la constancia de entrega de la misma a la demandada. Sírvase proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se INADMITE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Adviértase que se llegó poder especial conferido por Claudia Teodosia Moreno Torres, sin embargo, ese documento carece de autenticación ante Notario (art. 74 C.G.P.) y tampoco se demuestra el canal electrónico utilizado para su otorgamiento, si fuere el caso (ley 2213 de 2022), en consecuencia, deberá adecuarse.

La subsanación, deberá remitirse a la demandada, aportando el acuse de recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>26</u>	FIJADO HOY <u>23 MAR 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00446-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con cuarenta y seis (46) folios digitales informando que NO se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

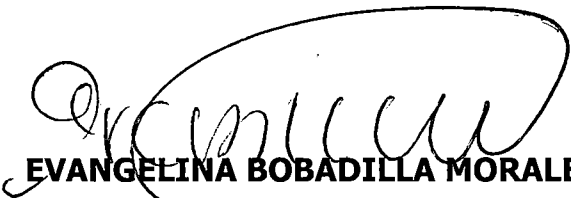
1. Advierte el Juzgado una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en dicho acápite en las principales declarativas, se observa que las contenidas en los **ordinales 3º, 5º, 6º, 7º y 8º** se persigue la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y el pago consecuencial de acreencias laborales por todo el tiempo de la desvinculación laboral y hasta la fecha de presentación de la demanda, lo que presupone la vigencia del contrato, no obstante, en el **ordinal 4º**, se peticiona el pago de la indemnización por el despido injustificado previsto en el Art. 64 literal A numerales 1 y 2, de lo que se infiere la terminación del mismo, pretensiones que en la forma planteada se tornan excluyentes entre sí. Adecúe las mismas atendiendo lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 25 A del Estatuto procesal del Trabajo.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío de la subsanación conforme lo preceptúa el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte

demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>26</u>	FIJADO HOY <u>23 MAR. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00449-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento veintidós (122) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

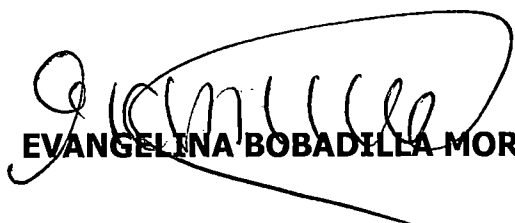
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La profesional del derecho carece de poder para promover la presente acción, en tanto si bien en el libelo gestor lo relacionó en el acápite de anexos, lo cierto es que dicho documento no fue aportado con la demanda y sus anexos.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 26 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2023 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00552-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la convocada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

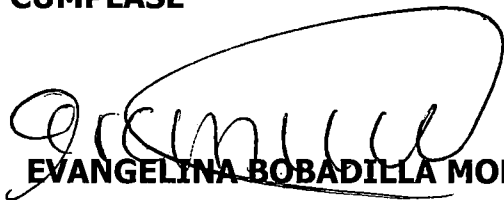
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a la encartada, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario, así como la constancia de envío de la subsanación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° ibídem.

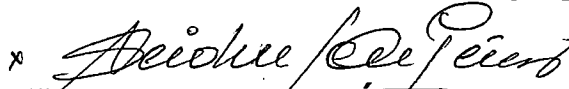
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>26</u>	FIJADO HOY <u>23 MAR 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00556-00**, informando que correspondió por reparto, **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a los convocados. Sírvasse proveer.

x 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

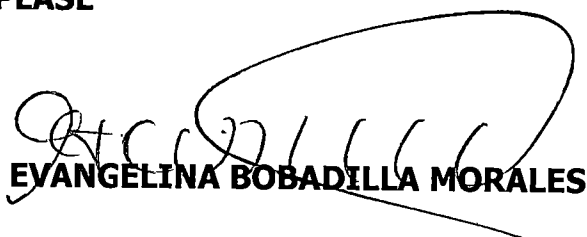
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. El poder arrimado, no se allegó con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la presentación personal del poderdante ante el Notario. En gracia de discusión, si se otorgó a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, no se observa la constancia del medio electrónico por el cual fue conferido.
2. Si bien se allegó documental donde se evidencia una imagen de un correo remitido, con la que el gestor judicial del demandante pretende acreditar la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada, lo cierto es que, el Despacho no puede tener acceso al mismo, con el fin de verificar el archivo adjunto. Por lo que deberá aportar el mensaje de datos que le fue remitido al extremo pasivo, con copia a este Estrado Judicial, así como la constancia de remisión del escrito de subsanación, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 23 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO